



Auto N° 118

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de los demandantes en la demanda de pertenencia y demandados en reconvención presenta escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto N° 006 del 18 de enero de la presente anualidad mediante el cual se les sancionó por inasistencia a la audiencia inicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El opugnante basa su recurso en que los demandantes se encuentran representados por apoderado judicial, quien ha ejercido el derecho de defensa y contradicción conforme los términos de la ley. Por tanto, le reitera al Despacho Judicial que el día de la programación de la audiencia inicial se encontraba bajo quebrantos de salud impidiéndole asistir a la diligencia y por ende sus prohijados tampoco podrían asistir sin su acompañamiento para defender sus intereses y objetar de ser el caso las preguntas formuladas en el interrogatorio de oficio a realizar.

Aduce que la presencia de los demandantes a la audiencia sin apoderado judicial vulneraría su derecho a la defensa y contradicción amparado por la Constitución Política y que, si bien la presencia de las partes es de vital importancia para agotar cada una de las etapas de la audiencia, la inasistencia de sus mandantes obedeció a la carencia de un abogado para representarlos, lo cual quedó acreditado con la excusa médica aportada con anterioridad a la diligencia.

Conforme lo anterior solicitó revocar la sanción impuesta a los demandantes.

2. Surtido el traslado del recurso sin que la contraparte se pronunciara al respecto se pasará a la resolución del mismo.

CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Es necesario precisar, en punto de la programación de audiencias, el Código General del Proceso en su artículo 372 establece que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y en dicha providencia el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, igualmente deberán concurrir los apoderados judiciales.

Debe aclararse de antemano que si bien, la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021 fue suspendida con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada, lo cierto es que la diligencia no culminó con las etapas establecidas en la legislación procesal civil, pues reitérese que aquella contempla el interrogatorio de las partes de manera oficiosa y exhaustiva por el titular del Despacho, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas, etapas que no se agotaron, por ende le correspondía tanto a las partes y sus apoderados judiciales concurrir a la continuación de la audiencia a fin de dar por terminada las fases procesales reseñadas.

Es por lo anterior, que no es de recibo para esta agencia judicial el argumento del apoderado recurrente de imposibilidad de sanción a sus representados por no tener quien los defendiera en la formulación del interrogatorio de parte oficioso y escudarse en los quebrantos de salud de este.

Ahora bien, ante la inasistencia de la parte demandada y el apoderado judicial, del artículo en cita pueden surgir las siguientes hipótesis:

(i) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y si no se presenta la justificación de la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

(ii) Si el juez acepta la justificación “(...) fijará fecha por medio de auto en el que admite la excusa presentada dentro de los tres días siguientes a la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso y “(...) prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)”;

(iii) La justificación después de la audiencia deberá ser aportada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó

(iv) El juez únicamente admitirá las exculpaciones con posterioridad a la audiencia inicial por “fuerza mayor o caso fortuito”.

Si bien el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil, lo cierto es que, tanto los intervinientes en el litigio, como sus mandatarios pueden estar incurso en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias.

Con respecto al canon 372, la Corte Suprema de Justicia aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, ha adoctrinado:

“(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…)”¹ (destacado propio) (...)”².

Nuevamente ha de relievase que la presencia de las partes y los profesionales del derecho en la audiencia preliminar resulta fundamental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, el interrogatorio oficioso con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4º del numeral 7º de la regla 372 del estatuto ritual civil.

De manera que si alguno de los preanotados sujetos procesales, amparado en una justa causa, aduce dificultades para concurrir o, con posterioridad, allega excusas por su ausencia, el acto podrá ser reprogramado o modificado, según el caso.

Los anteriores lineamientos ponen de manifiesto que los argumentos de base para no haber asistido los demandantes en pertenencia consistente en los quebrantos de salud del apoderado judicial, lo cual no configuran hechos imprevisibles e irresistibles frente a las partes como lo exige el aludido numeral 3º del canon 372 del Código General del Proceso, máxime que previo a la celebración de la audiencia y con posterioridad no se allegó excusa por la inasistencia ya que el término de tres días para la presentación de las exculpaciones trascurrió en silencio.

¹ CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

² CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

Y es que no debe olvidarse la posibilidad de utilizar medios tecnológicos al alcance de la administración y de los interesados para cumplir con la finalidad de las normas enunciadas, habida cuenta el parágrafo 1° de la regla 107 del CGP, expresamente habilita a “(...) las partes y demás intervinientes (...)” para participar en las audiencias “(...) a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice (...)”, facultades omitidas por la parte demandante quien ante la imposibilidad de asistir al Despacho Judicial podía solicitar su comparecencia a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Administración Judicial.

Aunado a lo discurrido, no puede olvidarse que quienes recurren a la jurisdicción a ejercer o defender sus derechos, tienen unos deberes procesales, establecidos por el artículo 78 ídem, dentro de las cuales se halla la de “concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”, cuya desavenencia acarrea consecuencias procesales y pecuniarias que deben ser asumidas por el infractor, como ocurre en el asunto confutado; máxime que el apoderado judicial cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho días después de la audiencia más no con anterioridad. Aunado a que en la historia clínica o la incapacidad no se observó restricción alguna para el profesional del derecho comparecer a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto N° 006 adiado 18 de enero de 2023 conforme las consideraciones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de sanción.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ